

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MARLENY GONZÁLEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2017-00234-00

AUTO No.917

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$2.208.526 mcte. a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

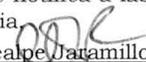
El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **07 de mayo de 2021**

En Estado No. **63** se notifica a las partes la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: HERNÁN DE JESÚS GARAVITO MESA
DEMANDADOS: HUGO LORA CAMACHO
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00097-00

AUTO No. 913

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali”, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

REUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **07 de mayo de 2021**

En Estado No. **063** se notifica a las partes
la presente providencia.


Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: JOSEFINA RESTREPO CAÑÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105014-2018-00260-00

AUTO No.918

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de \$3.500.000 mcte. a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante, y en cuantía \$877.803 mcte a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali
Cali, **07 de mayo de 2021**

En Estado No. **63** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaria 

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0432

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00538-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CESAR ALBERTO CASTILLO
DEMANDADO: 1. CASA DE FILTRACION S.A.S. Y TELAS METÁLICAS DE COLOMBIA S.A.S. (Antes: TELAS METALICAS DE COLOMBIA S.A.S.)
2. INGENERIA Y FILTRACION S.A.S.
3. HERNAN SIERRA PEREZ.
4. DIEGO HERNANDO SIERRA PINTO.
5. GLADYS MIRYAM SIERRA PEREZ.

Examinado el expediente se constata que la parte demandante mediante escrito del 30 de abril de 2021 reformó la demanda alterando las partes, concretamente excluyendo como demandado a MICROMALLAS HERNAN SIERRA Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN.

La anterior petición se considera procedente de acuerdo al inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 93 del Código General del Proceso.

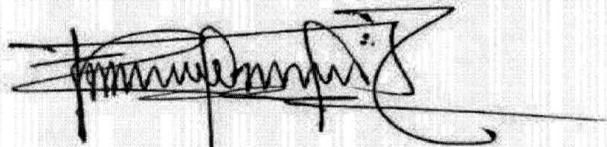
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA REFORMA DE LA DEMANDA, por las razones expuestas.

Segundo: NOTIFIQUESE POR ESTADOS Y CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda al demandado, por el término legal de cinco (05) días hábiles, de conformidad con el inciso tercero del artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. **Remítase el enlace del expediente digital a la parte demandada.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

L'EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 063

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0434

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2018-00589-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARISOL CORTES BONILLA.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO: 1. PAOLA ANDREA VELASCO SANCHEZ.
2. JOHN ANDRES URBANO VELASCO.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada e integrados presentaron la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Adicionalmente, la parte integrada en sus contestaciones de demanda solicitan la acumulación del presente asunto con el proceso No. 2019-00165-00 que cursa en este mismo juzgado, por los mismos hechos y pretensiones, en el cual es demandante la señora PAOLA ANDREA VELASCO SANCHEZ. No obstante, se comprueba que mediante auto No. 2650 del 20 de noviembre de 2020 dicho proceso fue archivado en aplicación del parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, resultando improcedente la acumulación solicitada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A., PAOLA ANDREA VELASCO SANCHEZ y JOHN ANDRES URBANO VELASCO.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto

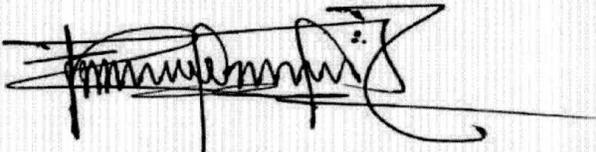
Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES y FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de PAOLA ANDREA VELASCO SANCHEZ y JOHN ANDRES URBANO VELASCO en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: FÍJESE EL DÍA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal

del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

Sexto: DENEGAR LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN del presente asunto con el proceso No. 2019-00165-00 que cursa en este mismo juzgado, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 063

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FRANCISO JOSÉ URREA CARDONA
DEMANDADOS: COMCEL S.A.
RADICACIÓN: 760013105014-2019-00218-00

AUTO No. 914

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11686 10/12/2020 “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”, y especialmente, el ACUERDO No. CSJVAA21-20 10 de marzo de 2021 “Por el cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali”, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de redistribución para su remisión a los Juzgados Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali, en consecuencia se,

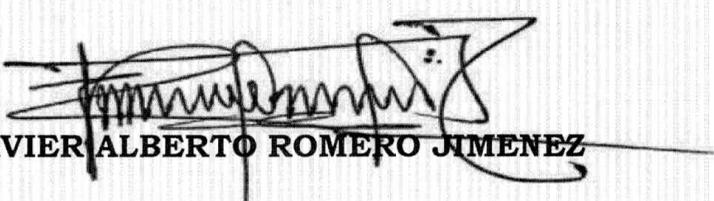
REUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al **JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **07 de mayo de 2021**

En Estado No. **063** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0435

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00266-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN REYES MOYA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES
2. PORVENIR S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS
S.A. antes OLD MUTUAL

LLAMADO EN GARANTÍA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Vencido el término de traslado de la demanda se observa que la integrada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL ha llamado en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fundando su petición en que entre estas dos sociedades se suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Uno de los contratos de seguro previsional cubre los riesgos de invalidez y muerte del demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo tanto, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

De acuerdo a lo expuesto la solicitud se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

Adicionalmente se constata que la parte integrada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y el llamado en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. presentaron la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, respectivamente, dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

Primero: ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por lo anteriormente expuesto.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL.

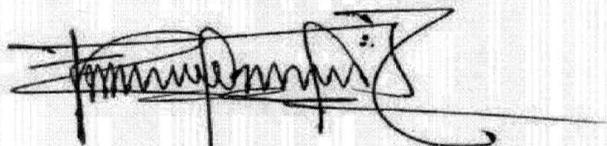
Tercero: **ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, como apoderado (a) judicial de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ como apoderado (a) judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: **FÍJESE EL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 063

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0436

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00299-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ANIBAL HURTADO SOLIS.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. PROTECCIÓN S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

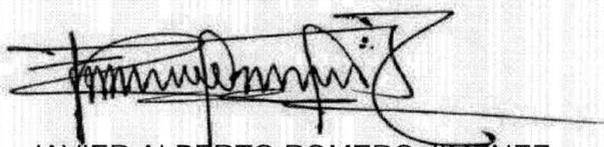
Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y YONATHAN VELEZ MARIN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) GABRIELA RESTREPO CAICEDO como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de PROTECCIÓN S.A. en los términos señalados en el poder adjunto

Sexto: FÍJESE EL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 063

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0437

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00408-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: RUTH NUBIA GONZALEZ RAMIREZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

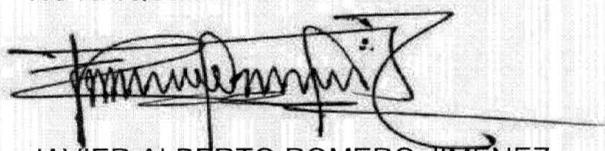
Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y YONATHAN VELEZ MARIN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANGELA BURBANO RIASCOS como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto

Sexto: FÍJESE EL DÍA CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (09) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEJ/MZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 063

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0433

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00694-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA STREITHORSRT ROMERO.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
4. PROTECCIÓN S.A.
5. COLFONDOS S.A.

LITISCONSORTE NECESARIO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La demandada PROTECCIÓN S.A. interpone recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 0379 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

Se verifica que el recurso de apelación interpuesto se encuentra dentro del término señalado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

No obstante, dicho recurso es improcedente de conformidad con el mismo artículo que en su parte pertinente contempla lo siguiente:

"Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
 - 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
 - 3. El que decida sobre excepciones previas.*
 - 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
 - 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
 - 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
 - 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
 - 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
 - 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
 - 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
 - 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
 - 12. Los demás que señale la ley.*
- ..."

De la anterior norma transcrita este despacho verifica que el auto interlocutorio No. 0379 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, no es susceptible de apelación, por lo tanto, se considera improcedente el mismo por disposición expresa de la ley.

De otra parte, vencido el término del traslado de la reforma de la demanda se observa que la parte demandada SKANDIA, PORVENIR y PROTECCIÓN presentaron la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada. Aunque COLPENSIONES, COLFONDOS y

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO no presentaron contestación a la reforma de la demanda.

Finalmente, la parte demandada PORVENIR ha llamado en garantía a COLPENSIONES fundando su petición en que la afiliada LAURA VICTORIA STREITHORT se afilió al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el 28 de marzo de 1984. Con posterioridad, el 12 de marzo de 1997 la demandante suscribió formulario de traslado de régimen con la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la demandante busca la nulidad de su traslado de régimen, se hace necesario llamar en garantía a la entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a mi representada, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

De acuerdo a lo expuesto la solicitud se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE

Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN** frente al auto interlocutorio No. 0379 del 15 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, por disposición expresa de la ley.

Segundo: **ESTARSE A LO DISPUESTO** en el auto señalado en el numeral primero.

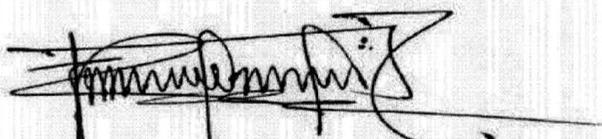
Tercero: **ADMITASE LA CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de SKANDIA, PORVENIR y PROTECCIÓN.

Cuarto: **TENGASE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES, COLFONDOS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Quinto: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el demandado PORVENIR S.A. en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

Sexto: **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a los llamados en garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 063

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS ADRIANO DIAZ
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020-00308

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 453

Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que a folio cuarenta y nueve vuelto (49) la apoderada judicial de la parte ejecutante, dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 446 de fecha 26 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)., el cual modifico la liquidación de crédito.

Para resolver se

CONSIDERA:

Resolviendo el Despacho la procedencia de los recursos interpuestos, debe pronunciarse el Juzgado en primer término, sobre el recurso de Reposición formulado, en el cual no se observa nuevos elementos de hecho ni derecho que lleven a esta oficina judicial a modificar la decisión adoptada.

Así las cosas, habrá de concederse la apelación interpuesta, para que el Superior decida lo pertinente.

En virtud a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 446 de fecha 26 de abril de 2021., el cual modifico la liquidación de crédito.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto en el efecto

SUSPENSIVO. Por la secretaria del Juzgado envíese en presente proceso, a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de esta Ciudad, para que se surta el mismo.

TERCERO: DEJAR constancia de la salida del proceso en el Sistema Justicia XXI a cargo de esta Agencia Judicial.

NOTIFIQUESE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

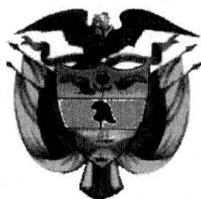
En estado No.063 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DTE: TULIA EMERITA MAYA

DDO: COLPENSIONES EICE

RAD: 2020 – 00363

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 900

Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicita al Despacho la terminación de presente proceso por pago total de la obligación y se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares, para lo cual allega al plenario copia de la Resolución **SUB 89952 DEL 14 DE ABRIL DE 2021.**, vista a folios (40 a 43) vuelto, de igual forma aporta certificado de pago de costas por la suma de **\$2.000.000,00 M/cte.**, tal como se aprecia a folio cuarenta y cuatro (44 vuelto., por lo anterior y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación se pone en conocimiento a la parte ejecutante, pero lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

Finalmente se constata que las partes en litigio no presentaron objeción alguna a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho el día 26 de abril de 2021., teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajusta a derecho, se le impartirá su aprobación de conformidad con el ordenado por Art. 366 del C.G.P. (ART. 145 del C.P.L y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo anterior el juzgado,

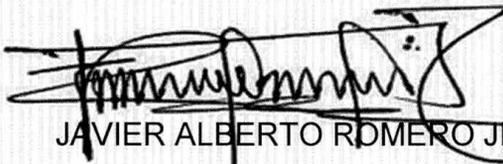
RESUELVE:

PRIMERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la **RESOLUCIÓN SUB 89952 DEL 14 DE ABRIL DE 2021** emitida **por**

COLPENSIONES EICE., para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico (orientacionjuridicaltda@yahoo.es)

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en cuantía de **\$3.324.000,00 M/cte.** a cargo de la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI
En estado No.063 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: ARCELIANO VACCA MARROQUIN
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 – 000419

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 454

Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada “**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**”, a través de su apoderada judicial, solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación realizado mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 262484 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2020.**, tal como se evidencia a folios (28 a 31) del plenario.

Con respecto al escrito solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por cumplimiento y pago total de la obligación se rechazara tal solicitud, en virtud de que es necesario proceder al pago de las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia,

Por otro lado se constata que a folio treinta y seis (36) del plenario, la apoderada judicial de la parte ejecutante, manifiesta oposición frente a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, realizada por la entidad ejecutada el día 3 de febrero de 2021 mediante la **RESOLUCIÓN No. SUB 262484 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2020**, por cuanto en dicha resolución no se reconoció el pago de las costas del proceso ordinario, por lo tanto solicita se continúe por el pago de las mismas y que se generen en la presente acción.

Con respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de continuar con la ejecución, por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, se despachara favorablemente en razón a que hasta no se comprueba pago alguno por parte de la entidad ejecutada por tal concepto.

En cuanto a las costas y agencias en derecho que se llegaren a generar en el presente asunto, el Despacho rechaza tal solicitud por cuanto no se causaron, en razón a que la entidad ejecutada no incurrió en mora.

Finalmente y como quiera que la entidad ejecutada, mediante **RESOLUCIÓN No. SUB 262484 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020**, ordenó el pago al fallo judicial emitido por esta Agencia Judicial, el cual fue modificado por el Superior, se tendrá como **PAGO PARCIAL**.

En virtud de lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como **PAGO PARCIAL**, en el presente proceso, según **RESOLUCIÓN No. SUB 262484 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2020.**, emitida por la entidad ejecutada **COLPENSIONES EICE**, representada en el pago del retroactivo por concepto de la reliquidación de las mesadas pensionales y la indexación de la misma vista a folios (28 a 31) del plenario.

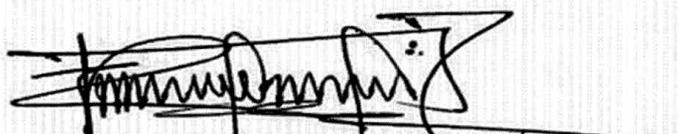
SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de la parte ejecutada de dar por terminado el presente proceso por pago y levantar las medidas cautelares, por lo dicho en la parte motiva de este Auto.

TERCERO: CONTINÚESE el presente proceso por las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia por la suma **\$828.116,00 M/cte**.

CUARTO: SIN COSTAS en el presente proceso, por lo brevemente dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **063** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **7 de mayo de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ LEON DE URUETA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00111-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 452

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dra. HORTENSIA BECERRA BONILLA, obrante a folios (36 a 37) del expediente y realizadas las operaciones de rigor se constata que la misma se encuentra ajustada a derecho, el capital adeudado corresponde al retroactivo pensional, más las costas y agencias en derecho generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia.

Finalmente y como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada por la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el Juzgado la declara en firme.

En consecuencia a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el Art. 446 numeral 3 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR POR SECRETARIA la liquidación de costas, de conformidad con lo ordenado por el Art. 366 del C.G.P. (Art. 145 del C.P.T. Y S.S.) Aplicable por analogía al procedimiento laboral, inclúyase la suma de **\$7.300.000,00 M/cte.**, en que este Juzgado estima las agencias en Derecho del trámite.

NOTIFIQUESE


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ
Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI
En estado No.063 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

Odo/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUZ LEON DE URUETA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 - 00111-00

Pasa al Despacho del Señor Juez la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho para los fines de la regla primero del Artículo 366 del C.G.P.

Dando cumplimiento al Auto anterior. Presento a Ud. La liquidación de costas dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Vr. Agencias en derecho proceso ejecutivo.....\$7.300.000,00 M/cte.

Vr. gastos de secretariales. No se causaron.....\$000

TOTAL. \$7.300.000,00 M/cte.

SON: SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$7.300.000,00**)

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

Odo/

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0431

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00124
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARTA OLIVA MUÑOZ DE GARCIA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando procedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por MARTA OLIVA MUÑOZ DE GARCIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto.

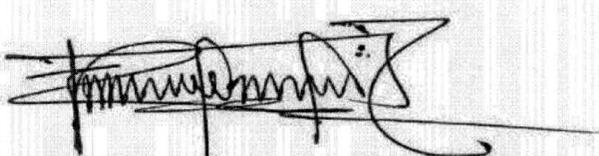
Segundo: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la accionada por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a la demandada que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: INFORMESE de la presente demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así mismo al MINISTERIO PUBLICO, para que manifiesten si intervendrán en el proceso de la referencia. (Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso).

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) JENNIFER ARTUNDUAGA RIVERA como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 07 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 063

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria